

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2017-00303-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ACCIONANTE:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**ACCIONADO:** SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de abril de 2019.

**Auto impugnado.**

Estando el proceso a despacho, pendiente de dictarse el fallo correspondiente, mediante auto de 29 de abril de 2019<sup>2</sup> se decretó -en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA- unas pruebas de oficio, tendientes a esclarecer si la suma de dinero que reclama la entidad demandante fue efectivamente pagada a sus beneficiarias.

**La Impugnación.**

La apoderada del demandado interpuso recurso de reposición solicitando que se revoque la providencia. Arguyó en respaldo de su petición, que:

- i) La parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía dentro de las etapas dispuestas legalmente para ello, como lo es la demanda, oportunidad para reformar la misma y la contestación de las excepciones, y
- ii) La carga probatoria –alega con invocación de pronunciamientos del H. Consejo de Estado- no puede ser solventada por el juez de conocimiento a través de pruebas de oficio, pues si bien tiene facultad para ordenarlas, el artículo 213 del C.P.A.C.A. limita esa potestad al objeto de esclarecer puntos oscuros o difusos, y no a acreditar hechos que no están probados en el expediente. Dichos límites estarían siendo desconocidos en el caso sub iudice, porque con los medios ordenados se pretende probar el pago de la condena por la que se repite, cuya no acreditación –agrega- quedó planteada desde la contestación de la demanda, dando a la demandante oportunidad de subsanar.

<sup>1</sup> Folios 186 a 190. C.P.

<sup>2</sup> Folio 183, C.P.

## CONSIDERACIONES:

En gracia de claridad y de concisión, el despacho señalará desde ya que la impugnación no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que la facultad de decretar pruebas en forma oficiosa ostenta carácter restringido respecto de la actividad probatoria que compete en principio y por regla general a las partes, no lo es menos que esa facultad está consagrada en el ordenamiento como instrumento orientado al desempeño de una importante funcionalidad, que es indispensable tener en cuenta para determinar los referidos límites.

No es posible realizar una adecuada hermenéutica del instituto de las pruebas de oficio y de -su especie- las pruebas para mejor proveer, a partir de la mera consideración del texto legal que la contempla. La referencia textual a "*puntos oscuros o difusos de la contienda*" -que no desconoce el Despacho- ha de ponerse en el contexto funcional correspondiente, a fin de establecer su alcance.

2. La finalidad a la que ha de servir el decreto oficioso de la prueba no es otro -parece una obviedad- que la determinación de la verdad, pues tal es el cometido primario del proceso judicial, del cual depende la asignación (por vía de decisión autoritativa) de las consecuencias de derecho pertinentes a los supuestos de hecho demostrados.
3. Ha de reconocerse que -tal como lo plantea el H. Consejo de Estado en las providencias parcialmente citadas por la recurrente- existe diferencia entre las pruebas de oficio y las pruebas para mejor proveer. Pero, al tiempo, debe ser precisado que no se trata de una diferencia atinente a la finalidad de las pruebas, sino una diferencia *de alcance*. En efecto: siendo que las pruebas para mejor proveer son innegablemente una especie del género de las pruebas de oficio -tal como lo precisa la jurisprudencia que la impugnante transcribe-, comparten con estas su finalidad, que -se reitera- es el esclarecimiento de la verdad. Ocurre solo que, precisamente, la segunda clase se *especifica* dentro de su género porque busca el esclarecimiento de la verdad, por vía de dar claridad a puntos oscuros o dudosos de la contienda.
4. Pues bien: en el caso sub iudice las pruebas fueron decretadas, precisamente, para *esclarecer puntos oscuros o dudosos* de la contienda a decidir. No pretende el Despacho reemplazar a la parte demandante en el cumplimiento de su carga probatoria. Busca sí "*iluminar algo*" (para decirlo usando la definición que del vocablo "*esclarecer*" trae el Diccionario de la Lengua Española).

Busca, entonces, hacer visible en mejor forma algo que –estando presente en el proceso- ha de apreciarse con mayor nitidez para tener el nivel de conocimiento que exige el proferimiento del fallo.

5. No ya como un referente externo al proceso, sino como una providencia proferida en el trámite de la demanda origen de esta actuación, el H. Consejo de Estado requirió a la parte demandante para que allegara prueba idónea del pago de la condena e indicó expresamente, al inadmitirla<sup>3</sup>:

*No obstante lo anterior, no se adjuntó con la demanda la certificación del pago a la cual se refiere el último inciso del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.*

Esa norma dispone, en su inciso final:

*Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

6. Pues bien: en acatamiento de la orden de corrección, la parte demandante allegó *certificado de la Directora de Tesorería* de la entidad demandante, en que se hace constar la ejecución de los pagos por los que se repite.
7. En modo alguno puede aceptarse, entonces, como lo pretende la recurrente, que esos pagos sean un hecho inexistente en el proceso: su acreditación se hizo en la forma –apropiada a ese momento procesal- en que lo requirió el H. Consejo de Estado, en aplicación de la norma legal pertinente.
8. Siendo ello así, como en efecto lo es, la decisión impugnada no se dirige a sustituir a la parte demandante en la actividad probatoria, sino a dilucidar puntos oscuros, de interés para la decisión. Ciertamente, la actora allegó certificación de su Tesorera, sobre el pago de la condena. Con ello, viabilizó el trámite procesal que ahora, cerca de su definición, debe ser enriquecido en cuanto a su aspecto fáctico mediante la constatación de algunas circunstancias marginales, no centrales, del hecho del pago.
9. A partir del conocimiento generado por las pruebas oficiosamente ordenadas, en interacción con la ya referida certificación y con las demás pruebas que al respecto obran al expediente (actos de

---

<sup>3</sup> Cfr. Auto inadmisorio visible a folio 86 y siguiente.

ordenación del pago, actos de ejecución del pago a través del SIIF, etc.) será posible decidir la contienda en debida forma, cumpliendo la finalidad de determinación de la verdad, y sin perjuicio alguno a los derechos de las partes ni mengua de la imparcialidad del Tribunal.

10. Y es que no puede perderse de vista que, como señala con acierto el Profesor Jordi Ferrer<sup>4</sup>:

*Al juez le tiene que importar que gane el proceso quien deba ganarlo de acuerdo con la regulación vigente y con los hechos acaecidos en el mundo. En otros términos, la imparcialidad exige indiferencia entre las partes, pero no neutralidad entre la verdad y la falsedad: exige que se busque la verdad con independencia de a qué parte beneficie.*

En suma y síntesis: se confirmará la decisión impugnada, pues resulta ajustada a derecho en la medida en que se enmarca en el espectro decisional propio del Juez Administrativo –a quien se somete el conocimiento y decisión de asuntos que afectan el interés general- según es definido por el artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de 29 de abril de 2019, mediante el cual se decretó unas pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>4</sup> "Los Poderes Probatorios del Juez y el Modelo de Proceso". En Pontificia Universidad Católica del Perú, "Revista de la Maestría en Derecho Procesal", volumen 7, nro. 2, agosto-diciembre 2017, consultada en file:///C:/Users/Nestor%20Arturo%20Mendez/Downloads/19697-78268-1-PB.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 1 de mayo de 2019

**Expediente número** 18 001 23 33 000 2019 00042 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandantes:** Alianza Fiduciaria S.A.

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

**Auto No. A.I.122/053-06-2019/P.O**

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 639.428.145,8), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013 por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2001-00077-00.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)*

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$639.428.145,8, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.242.174.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>, señaló:

**"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.**

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>3</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV<sup>4</sup> para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Para el año de presentación de la demanda -2019-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$828.116.

los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7<sup>5</sup>.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida demanda a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan copia íntegra y auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 7 de octubre de 2004 y el 30 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la Sección Tercera – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respectivamente; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo<sup>6</sup>, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- POR SECRETARÍA**, expídanse copia íntegra y auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 7 de octubre de 2004 y el 30 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la Sección Tercera – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respectivamente; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo<sup>7</sup>, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionados de oficio o a solicitud de parte."

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00042 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Alianza Fiduciaria S.A

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Remite por Competencia – Factor Cuantía

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la demanda ejecutiva a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, junio once (11) de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente No.** 18 001 33 31 002 2012 00101 01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Nixon Guerrero Torres y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Asunto:** Auto mejor proveer.

**Auto N°:** 124/054-06-2019/A.I.

Teniendo en cuenta que una de las partes recurrentes es la parte actora dentro del asunto de la referencia y, que su inconformidad reviste serias diferencias entre lo reconocido por el A quo por concepto de perjuicios materiales y lo que ha debido reconocerse, según el certificado visible a folio 22 del cuaderno principal; se hace necesario proferir auto de mejor proveer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, a efectos de establecer el verdadero salario devengado por el Infante de Marina JHON JAIRO GUERRERO TORRES para la fecha de su deceso -23 de mayo de 2010-, a fin de adoptar una decisión en segunda instancia, ajustada a derecho.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

**ORDENA:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso CERTIFICADO de salario y cargo desempeñado por el joven JHON JAIRO GUERRERO TORRES para el

---

<sup>1</sup>Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

*Expediente No. 18 001 33 31 002 2012 00101 01*

*Medio de control: Reparación Directa*

*Demandante: Nixon Guerrero Torres y Otros*

*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional*

---

mes de mayo del año 2010, quien en vida se identificó con la cédula N° 93.239.227; a efectos de esclarecer puntos oscuros de la presente contienda.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2013-00171-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : NANCY GASCA SIERRA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

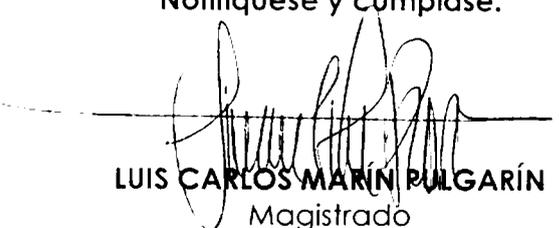
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia -Caquetá 1 1 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL** : PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00316-00  
**DEMANDANTE** : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO  
**DEMANDADO** : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : NO ACCEDE A SOLICITUDES  
**AUTO** : A.I. 24-06-199-19

Entra el despacho a decidir sobre las diversas solicitudes radicadas en este proceso y para ello tendrá en cuenta lo obrante:

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

Para tomar esta decisión deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En el presente caso se está decidiendo una solicitud de terminación del proceso elevada por la Fiscalía General de la Nación por pago total.
2. Se realizó una liquidación provisional del crédito en aplicación a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P que consagra el trámite cuando no existen liquidaciones del crédito en firme:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

3. En dicho trámite se realizó una liquidación por el despacho a efecto de estudiar la legalidad de las liquidaciones allegadas por las partes a efecto de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.
4. En el auto de fecha 25 de febrero de 2019 de manera expresa se señaló que la liquidación realizada por el despacho era para *“establecer únicamente, para*

efectos de la terminación del proceso y **sin reemplazar la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.**

5. El día 1 de marzo de 2019 la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presenta recurso contra el anterior auto, el cual es decidido mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, donde se señaló que se daba trámite de recurso de reposición por ser improcedente la apelación, y por tanto no se repuso la decisión contenida en el auto del 25 de febrero de 2019.
6. Este auto fue notificado en estado del día 26 de abril de 2019 y el día 2 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de **aclaramiento** del auto de fecha 25 de abril de 2019 alegando que al no reponerse el auto recurrido debía darse trámite al recurso de apelación.
7. Revisado el auto recurrido del 25 de febrero de 2019 se encuentra que, como se dijo anteriormente, allí se señalaba con claridad que la liquidación del crédito que estaba realizando no era la correspondiente al artículo 446 del C.G.P., sino que era únicamente a efectos de aprobar o improbar la solicitud de terminación del proceso.
8. En el auto de fecha 24 de abril de 2019 se señaló que contra la decisión del 25 de febrero de 2019 no procedía recurso de apelación por no estar dentro de las causales del artículo 243 del CPACA y por tanto se decidió dar trámite a la solicitud no como recurso de apelación sino como recurso de reposición.
9. Contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandada, el auto señalado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA solo es apelable cuando es proferido en primera instancia por los jueces del circuito y no por los tribunales, lo cual se deduce de la simple lectura del artículo cuando señala:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

10. Además, por abundar en razones, el auto de fecha 24 de abril de 2019 no está liquidando ninguna condena ni ningún perjuicio sino que está dando el trámite

legal a la solicitud de terminación del proceso elevado por la Fiscalía General de la Nación, asunto que tampoco es objeto de apelación.

11. Así las cosas no es procedente la adición del auto solicitado por la entidad demandada, ya que no se incurrió en ninguna omisión al no conceder o pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, pues como ya se dijo, se le dio trámite de reposición.

## **EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Revisado el expediente también se observan solicitudes elevadas por la parte demandante en la cual solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que están a cargo de este proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. La entrega de los dineros embargados dentro de un proceso ejecutivo solo será efectiva cuando se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito presentado en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- b. A la fecha, como ya se dijo en este mismo auto cuando nos referimos a la petición de la FGN, no existe liquidación del crédito en firme, pues lo que se hizo por el despacho fue dar el trámite del artículo 461 del C.G.P para determinar si accede o no a la solicitud de terminación del proceso por pago.
- c. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral 3 se ordenó realizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. que señala:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

- d. Ejecutoriada el auto de fecha 9 de abril de 2019, ni la parte demandante ni la parte demandada han presentado liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G.P a pesar de que el auto de fecha 25 de febrero de 2019 fue claro en señalar que la liquidación realizada por el despacho no reemplazaba la ordenada por esta norma.
- e. Así las cosas resulta improcedente la solicitud de entrega de los dineros embargados solicitada por la parte demandante, pues el artículo 447 del C.G.P es claro en señalar

**“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del

valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

- f. Ahora bien frente al argumento de la parte demandante de que ha sido la propia demandada la que ha solicitado la entrega de los títulos judiciales, este despacho deja claro que esta solicitud de entrega está condicionada a la terminación del proceso por pago total de la obligación, trámite que hasta ahora se está surtiendo, pues en el auto de fecha 24 de abril de 2019 se requirió a la entidad demandada para que consignara la diferencia entre el dinero que hay en títulos judiciales, y el dinero que falta para completar el pago de la obligación a fecha febrero de 2019, lo cual a la fecha no ha ocurrido, pues contra esta decisión se interpusieron recursos por la Fiscalía General de la Nación. Solo cuando se venza el término concedido en dicho auto, se podrá decidir sobre si se acepta o no la terminación del proceso por pago y se dispone la consecuente entrega de dineros.

Es por lo anterior que la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

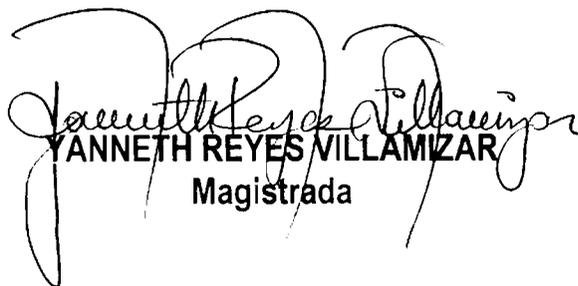
### RESUELVE

**PRIMERO.** No acceder a la solicitud de adición del auto de fecha 24 de abril de 2019 elevada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.** No acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada por la parte demandante.

**TERCERO.** Requerir a las partes para que den cumplimiento al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 1 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2019-00078-00  
**DEMANDANTE** : PEDRO ANTONIO VARGAS VANEGAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONIA  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 21-06-196-19

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la acción popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA), no se acredita su agotamiento en debida forma pues con la demanda el actor popular allegó una solicitud remitida a la Secretaria de Salud Pública Municipal, pero este no cumple con los requisitos de ley para este proceso por lo siguiente:

- a. En la solicitud elevada requiere lo siguiente:

*“se ordene a quien corresponda para que se realice una inspección de salud en el medio de los barrios Florida 1 y limonar, vía manantial, esto es debido a que por las cunetas de las casas pasan las aguas negras del acueducto y esto está generando, problemas respiratorios, gripas, infecciones respiratorios entre otros.”*

- b. En las pretensiones de la acción popular se observa que estas no guardan identidad fáctica con el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia de las entidades públicas Municipio de Florencia y CORPOAMAZONIA, por cuanto el accionante pretende:

**“PRIMERO:** Sea reconocido el daño e impacto ambiental negativo que sufren los habitantes de la comuna oriental de Florencia (Barrios Florida 1 y Limonar) por las fallas del servicio en que incurren los entes e instituciones públicas.

**SEGUNDO:** Se le ordene a la Secretaria de Obras, Medio Ambiente y Desarrollo Rural que acate el Informe Técnico dado por el Ingeniero Agroecólogo JUAN CARLOS HURTADO DÍAZ, para solucionar la afectación negativa por vertimiento de aguas negras.

**TERCERO:** En el menor tiempo posible se ordene a quien corresponda realice la labor pertinente para solucionar y mitigar el daño ambiental y salubridad pública que persiste en la comuna oriental (los barrios Florida 1 y Limonar)”

Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, poniendo a consideración pretensiones sobre las cuales no ha constituido en mora a la administración, pues si bien radico una solicitud de realización de una inspección de salud en medio de los barrios Florida 1 y Limonar; en ningún momento elevo ante el Municipio de Florencia y CORPOAMAZONIA petición alguna, para que estas entidades procedieran adoptar las medidas necesarias que pusieran fin a la vulneración a o amenaza de los daños contingentes que se pretenden amparar.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, señala:

*Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

El artículo 144 del CPACA señala:

*“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”*

## **2. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, el contemplado en los artículos 161-4, y 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, no contiene: i) la del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA; y ii) los

anexos obligatorios: Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, solo apporto dos (2) paquetes.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDESE** a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 11 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-752-2014-00184-01  
**DEMANDANTE** : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTRO  
**DEMANDADO** : ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS  
**ASUNTO** : PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD  
**AUTO No.** : A.I. 22-06-197-19

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En su debida oportunidad el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del despacho la indebida notificación del auto admisorio a la Clínica Chairá
- b. El juzgado de instancia ordenó poner en conocimiento de esa Clínica la posible causal de nulidad.
- c. Revisadas las constancias de notificación del auto que ordenó poner en conocimiento la causal de nulidad advertida por el despacho, se observa que a pesar de que el apoderado de la parte demandante informó que la dirección de notificaciones judiciales era [clinicachaira@ipscaqueta.com](mailto:clinicachaira@ipscaqueta.com), y para ello allegó el respectivo certificado de la cámara de comercio, la secretaria procedió a enviar correo electrónico a una dirección diferente, la cual precisamente el apoderado de la parte demandante, demostró que ya no pertenecía a dicha ips, y nuevamente se envía notificación a [clinicachaira@hotmail.com](mailto:clinicachaira@hotmail.com).
- d. Así las cosas dicho acto de poner en conocimiento la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no surtió ningún efecto y la parte **CLINICA CHAIRA S.A.S** no ha tenido conocimiento de ello, por tanto no ha tenido la oportunidad de alegarla.
- e. Toda vez que el proceso se encuentra en trámite de segunda instancia donde aún no se ha proferido sentencia, debe ponerse en conocimiento de **CLINICA CHAIRA S.A.S** la indebida notificación a efecto que si es de su interés la alegue, máxime cuando en esta instancia podría revocarse la decisión de

primera instancia y culminar en una condena contra una persona que no ha sido debidamente vinculada al proceso.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de **CLINICA CHAIRA S.A.S.** la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, así como el contenido del presente auto y del auto de fecha 27 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia. Para tal efecto se deberá remitir la respectiva comunicación al correo electrónico que obra en la certificado de la cámara de comercio allegado por el demandante en su debida oportunidad.

**SEGUNDO.** Conceder a las partes el término de tres días para que si es de su interés se alegue en dicho tiempo la citada causal de nulidad so pena de que no hacerse oportunamente se entienda saneada.

**TERCERO.** Vencido el anterior término pase el proceso al despacho para determinar lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia - Caquetá, once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00148-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAFAEL CRUZ OBANDO  
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA- FUERZA AEREA  
ASUNTO : DECRETA PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver acerca del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda; encuentra el Despacho que se hace necesario el decreto de algunas pruebas documentales, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA). En consecuencia, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que dentro de los 5 días siguientes se sirva remitir con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Informar las funciones que debía desempeñar el señor RAFAEL CRUZ OBANDO, identificado con CC No. 17.675.610 de Solano, para los años 2011-2012.
2. Copia del acto administrativo por medio del cual se le asignó la función de cuidado y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Comando Aéreo No. 6 de Tres Esquinas-Caquetá,
3. Copia del acto administrativo por medio del cual se autorizó trabajo suplementario en horas no hábiles, dominicales y festivos, para el año 2011 y el mes de enero de 2012.
4. Informar si el señor RAFAEL CRUZ OBANDO disfrutó de compensatorios por las funciones desempeñadas desde 09/02/2011 al 06/01/2012, relacionadas con el cuidado y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Comando Aéreo No. 6 de Tres Esquinas-Caquetá, o en su defecto, se le pagaron horas extras, dominicales y festivos por dicha labor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

---

Florencia,        21 JUN 2019

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-001-2017 - 00253-00  
**ASUNTO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**CONJUEZ PONENTE** : SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 21 de junio de 2019, a las 02:00 de la tarde, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez